



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas y proteger la equidad, justicia y libertad"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, SEDE CARMEN.**

Expediente: 96/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- LICDA. HEISSEN GERALDINE PECH GÓMEZ-PERITO (Tercero)
- IMPULSORA BIRKATA S.A. DE C.V. (Demandado)
- AMADO ARTURO RODRIGUEZ OJEDA (Tercero)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 96/20-2021/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA GUADALUPE ESQUIVEL PASCUAL, EN CONTRA DE EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V., DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V., IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V. Y EL C. JORGE TEJERO CASTRO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE CONSULTORA Y SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V.

Hago saber que, en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual en su parte conducente dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-----

ASUNTO: Con el estado procesal que guardan los autos, del cual se desprende la Acta de Audiencia Preliminar de fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés, en la cual se aceptaron las pruebas ofrecidas por las partes en la presente litis. - **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Se certifica y se hace constar, que el término de **TRES DÍAS**, que fuera otorgado a la parte actora, para que diera cumplimiento al requerimiento realizado en la Audiencia Preliminar de fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés, transcurrió como a continuación se describe: **del seis al ocho de septiembre del dos mil veintitrés**, toda vez que la misma fuera notificada a través de su apoderado legal, en la Audiencia Preliminar de fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés.

Se hace constar que en dicho término no mediaron días inhábiles.

Por lo tanto, es evidente que **ha transcurrido en demasía el término** concedido a la parte actora, para que, diera cumplimiento al requerimiento realizado en la audiencia en comento.

SEGUNDO: De acuerdo a lo ordenado en el Audiencia en comento, en la que se aceptó la prueba de la parte actora marcada con el número 13.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la Copia Simple del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado, copia de escrito de no manifestación de crédito de INFONAVIT y copia de Reconocimiento de Antigüedad todos de fecha 01 de enero del 2020, entre la empresa Desarrollo Creativo Liberte, S.A. DE C.V. y el actor, por lo que, se ordena el **cotejo y compulsas**, por lo tanto, se comisiona al Fedatario Adscrito de este Juzgado, para que el día **VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS a las DIEZ HORAS**, se traslade a las instalaciones de la demandada la DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V., ubicada en **Calle 22, número 81 de la colonia Centro, C.P. 24100 de esta ciudad** a fin de que coteje únicamente el **Reconocimiento de Antigüedad de fecha 01 de enero del 2020** y del resultado obtenido levante la razón correspondiente de la Documental Privada en comento, y en caso de coincidir se tendrá por perfeccionada dicha prueba.

TERCERO: De igual modo, de la prueba de la parte actora, la marcada con el número 15.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en 2 recibos CFDI NOMINA DIGITAL, por lo que, **se ordena el cotejo y compulsas, consultando la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba, en donde se encuentran los comprobantes fiscales digitales por internet o CFDI**, por lo que, de conformidad con el artículo 782 y 836-D de la ley Federal del Trabajo, se ordena al Fedatario que **compulse su contenido, y del resultado** obtenido levante la razón correspondiente de la Documental Privada en mención, y en caso de coincidir se tendrá por perfeccionada dicha probanza, mismos que deberá entregar con **TRES DÍAS** de anticipación a la audiencia de juicio.

CUARTO: Por otro lado, de las pruebas ofrecidas por la parte demandada DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V., marcada con el número 2.- DOCUMENTAL PRIVADA, se aceptaron los medios de perfeccionamiento de la parte actora en su escrito de réplica, así como de la demandada Desarrollo Creativo Liberté S.A. de C.V., siendo la **PERICIAL EN LAS MATERIAS DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DOCUMENTOSCOPIA Y DACTILOSCOPIA**, consistente en la renuncia voluntaria de fecha 04 de enero del 2021, y toda vez que, fuera objetada por la parte actora, en cuanto a la ratificación de contenido de firma resulta innecesaria su desahogo ya que, la parte actora reconoce las firmas, más no el contenido.

En consecuencia, se designa a la perito Licenciada Heissen Geraldine Pech Gómez, con domicilio ubicado en Calle Mango, manzana 5, lote 11, Fraccionamiento Quinta Hermosa, C.P. 24023, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se, hace del conocimiento que en caso de aceptación del cargo conferido, deberá comparecer ante este Juzgado en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, siguientes a su notificación, para la toma de protesta como perito designado por esta autoridad, poniendo a su disposición el expediente para imponerse de los mismos, para posteriormente realizar el dictamen respectivo en la fecha y hora que esta autoridad señale para la audiencia de juicio, y siendo que dicho domicilio se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Tribunal, por lo que, en términos del numeral 730 de la legislación laboral, se ordena que las notificaciones sean practicadas por medio de estrados de este recinto laboral en los términos previstos en el mismo.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que al momento de notificarse a la perito del nombramiento y aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño se le dará un término de tres días hábiles para que presente escrito ante esta Autoridad, en el que señale el monto de sus honorarios, en los términos fijados por el reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO: De igual manera, de la prueba de la demandada la marcada con el número 3.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en 24 recibos de nomina, misma que se le dará valor probatorio, no obstante, para mejor proveer y de acuerdo con el numeral 782, de la Ley de la Materia, **se ordena el cotejo y compulsas, consultando la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba, en donde se encuentran los comprobantes fiscales digitales por internet o CFDI**, se ordena al Fedatario que **compulse su contenido, y del resultado** obtenido levante la razón correspondiente de la Documental Privada en mención, y en caso de coincidir se tendrá por perfeccionada dicha probanza, mismos que deberá entregar con **TRES DÍAS** de anticipación a la audiencia de juicio.

SEXTO: Seguidamente, de la prueba marcada con el número 5.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el recibo de nómina número 442, de fecha 15 de diciembre del 2020, se **ordena el cotejo y compulsas, consultando la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba, en donde se encuentra el comprobante fiscal digital por internet o CFDI**, por lo que, de conformidad con el artículo 782 y 836-D de la ley Federal del Trabajo, se ordena al Fedatario que **compulse su contenido, y del resultado** obtenido levante la razón correspondiente de la Documental Privada en mención, y en caso de coincidir se tendrá por perfeccionada dicha probanza, mismos que deberá entregar con **TRES DÍAS** de anticipación a la audiencia de juicio.

SÉPTIMO: Por otro lado, en relación a lo solicitado por el Apoderado Legal de la parte actora en su escrito de réplica, respecto a la demandada EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V. con fundamento en el artículo 782 para mejor proveer, se ordena llevar a cabo la diligencia, consisten en **girar oficio a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social**, para que, en auxilio a las labores de este Tribunal Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para verificar si aparece algún registro de DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V. Y EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V.** o si se encuentran afiliadas al sistema denominado REPSE.

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio, lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibida dicha dependencia que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

SÉPTIMO: Se hace del conocimiento, a las partes que no pierdan de vista las pruebas que quedaron a su cargo, tal y como se les hizo saber en la audiencia preliminar celebrada el día cinco de septiembre del dos mil veintitrés.

OCTAVO: Por último, notifíquese a la parte demandada **IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V. y al C. AMADO ARTURO RODRIGUEZ OJEDA**, por los estados electrónicos, de conformidad con el numeral 745-Bis de la Ley Federal del Trabajo, el acta de Audiencia Preliminar de data cinco de septiembre del presente año, así como el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, ante la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina.

Con esta fecha (**19 de Septiembre del 2023**), hago entrega de este expediente a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. Conste.

Por último, se ordena notificar de igual forma el acta de fecha cinco de septiembre del año en curso, que a letra dice:

JUICIO ORDINARIO	
EXPEDIENTE 96/20-2021/JL-11	
ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR	
Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las diez horas con nueve minutos del día de hoy cinco de septiembre del 2023, constituidos en la Sala de Juicios Orales del Juzgado Laboral de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle Libertad, Sin número, del Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), del Segundo Distrito Judicial del Estado de esta Ciudad.	
La secretaria Instructora:	Hace constar que la Juez LICDA. MERCEDALIA HERNÁNDEZ MAY , presidirá la presente audiencia, y que se encuentran presentes: <ul style="list-style-type: none">• Apoderado Jurídico de la parte actora: Licenciado Julio César Matos Panti.• Apoderada Legal de las partes demandadas EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUS S.A. DE C.V., DESARROLLO CREATIVO LIBERTE S.A. DE C.V. y JORGE TEJERO CASTRO: Licenciada Ingri Pamela Cisneros Avila. No comparece: <ul style="list-style-type: none">• Parte actora: Guadalupe Esquivel Pascual.

- Demandado Físico: Jorge Tejero Castro.
- No comparece persona alguna en representación de la demandada IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V., pese a estar notificado.

Tomando y aceptando la protesta de Ley la compareciente, apercibida en los términos señalados en el inicio de esta audiencia.

Relación sucinta de la Audiencia

- La Juez apertura la audiencia preliminar.
- La Juez exhorta a las partes con fundamento en el artículo 873-K de la Ley Federal del Trabajo, haciéndoles del conocimiento que esta etapa no esta sujeta a preclusión hasta antes del dictado de la sentencia.
- De conformidad con el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, se inicia con la etapa de depuración del procedimiento y resolución de las excepciones dilatorias. Así como en su caso resolver el recurso de reconsideración. Encontrándose debidamente legitimadas las partes para actuar en el procedimiento.
- La Juez da por cerrada la etapa de resolver excepciones dilatorias. De conformidad con el artículo 871 de la LFT, se abre la etapa para resolver Recurso de Reconsideración, no habiendo recurso alguno que resolver, se cierra la presente etapa.

Con fundamento en el artículo 873-F fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se procede a enunciar los **HECHOS NO CONTROVERTIDOS**, en relación a la exposición de la demanda del actor y la contestación del demandado **DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V.** los hechos no controvertidos son los siguientes:

1. Que laboró para la demandada DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V.
2. El puesto de recepcionista.
3. La firma de un contrato por tiempo indeterminado, que contiene el salario diario que era de \$205.36 pesos.
4. El horario de 08:00 horas a 16:00 horas, de lunes a viernes.
5. El inicio de labores el 01 de enero del 2020.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. La fecha de contratación el día 22 de Febrero del 2017.
2. Que prestó sus servicios para diversos grupo de empresas.
3. Que tenía de jefe inmediato al C. Eduardo Hernández Gálvez.
4. Que se le obligó a firmar hojas en blanco como requisito para seguir laborando.
5. Que firmara un documento donde se reconociera la antigüedad.
6. El salario mensual que menciona el hoy actor, siendo de \$15,429.98 pesos.
7. Que el C. Eduardo Hernández Gálvez le manifestara al hoy actor que era su último día de trabajo, el día 04 de enero del 2021.

LITIS: Consiste en determinar si es cierto lo manifestado por la hoy actora de que fue despedida en fecha 03 de enero del 2021 por el C. Eduardo Hernández Gálvez, o como si manifiesta la moral DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. de C.V, que la actora nunca fue despedida sino que el día 04 de enero del 2021, presentó un escrito de renuncia al trabajo y puesto que desempeñaba como recepcionista.

En relación al **C. JORGE TEJERO CASTRO**, se determinan que no existen **HECHOS NO CONTROVERTIDOS**, en virtud de que esta negó la relación laboral con la hoy actora.

Por lo que la litis consiste en determinar si es cierto lo manifestado por la hoy actora de que fue despedida en fecha 03 de enero del 2021 por el C. Eduardo Hernández Gálvez, o como si manifiesta persona física el C. Jorge Tejero Castro, que nunca existió relación

laboral.

En relación a la demandada EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS S.A. DE C.V. se determinan que no existen **HECHOS NO CONTROVERTIDOS** en virtud de negar la relación laboral con la hoy actora.

Por lo que la litis consiste en determinar si es cierto lo manifestado por la hoy actora de que fue despedida en fecha 03 DE ENERO DEL 2021 por el C. Eduardo Hernández Gálvez, o como si manifiesta persona moral **EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V.**, que nunca existió relación laboral.

En cuanto a la demandada **IMPULSORA BIRKATA S.A. DE C.V.**, no dio contestación a la demanda, tampoco realizaron objeción alguna en contra de las pruebas ofrecidas por el actor. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le tienen por admitidas las peticiones realizadas por el actor en su escrito de demanda, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por esta ley.

ADMISIÓN Y DESECHAMIENTO DE PRUEBAS

Pruebas admitidas a la parte actora Guadalupe Esquivel Pascual

1.- CONFESIONAL DE LA DEMANDADA, a cargo de la persona física que legalmente acredite la representación legal de la persona moral **EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V.** quien deberá comparecer a audiencia de juicio, quedando notificado por conducto de su representante legal en esta audiencia, con el apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por confeso de las posiciones que sean articuladas y calificadas de legales, prueba relacionada con los hechos 1,2,3,4,5 y prestaciones del escrito inicial de demanda.

2.- CONFESIONAL DE LA DEMANDADA, a cargo de la persona física que acredite la representación legal de la persona moral **DESARROLLO CREATIVO LIBERTE S.A. DE C.V.** quien deberá comparecer a audiencia de juicio, quedando apercibido que de no comparecer se le tendrá por confeso de las posiciones articuladas y calificadas de legales, quedando notificada en este acto a través de su representante legal, relacionando esta prueba con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y prestaciones del escrito inicial de demanda.

3.- CONFESIONAL DE LA DEMANDADA, **IMPULSORA BIRKATA S.A. DE C.V.** quien deberá comparecer a través de la persona que la represente, quien deberá comparecer a la audiencia de juicio en la fecha y lugar que se señale, relacionado con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y prestaciones del escrito inicial de demanda, siendo que no comparece persona en su representación quedará notificado a través de los estrados de este Juzgado.

4.- CONFESIONAL DE LA DEMANDADA, a cargo del demandado físico **JORGE TEJERO CASTRO**, quien deberá comparecer a audiencia de juicio, quedando notificado a través de su representante legal presente a esta audiencia y bajo el apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y que sean calificadas de legales.

5.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. Eduardo Hernández Gálvez, quien tiene funciones de dirección y administración de las empresas demandadas, quien deberá comparecer a audiencia de juicio para absolver posiciones, quedando notificado a través del representante legal de la empresa **EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS S.A. DE C.V.** **DESARROLLO CREATIVO LIBERTE S.A. DE C.V.** y **JORGE TEJERO CASTRO**, por encontrarse presente y en cuanto a la otra demanda se le será notificado a través de los estrados de este Juzgado, quedando apercibido que para el caso de no comparecer se le tendrá por confeso de las posiciones que se les articulen y

sean calificadas de legales. Pruebas relacionadas con el hecho número 3, del escrito inicial de demanda.

6.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo del C. AMADO ARTURO RODRIGUEZ OJEDA quien es representante legal de IMPULSORA BIRKATA S.A. DE C.V. quien deberá comparecer a audiencia de juicio y de no hacerlo, queda apercibido que se le tendrá por confeso de las posiciones que le sean articuladas y calificadas de legales y siendo que no comparece nadie en representación de la demandada en cita, es por ello que, la notificación de esta persona queda por medio de los estrados de este Juzgado. Relacionando esta prueba con el hecho número 1, del escrito inicial de demanda.

7.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS; a cargo de la lic Janny Zuleyma Martínez López quien es Representante Legal de DESARROLLO CREATIVO LIBERTE S.A. DE C.V. quien deberá comparecer a audiencia de juicio para absolver posiciones, quedando debidamente apercibida que para el caso de no comparecer se le tendrá por confesa de las posiciones que sean calificadas de legales y queda notificada a través de la apoderada legal de la demandada de mérito. Relacionando esta prueba con el hecho número 1, del escrito inicial de demanda.

8.-INSPECCIÓN contrato individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, controles de asistencias, comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas que se le haya pagado a los trabajadores al servicio de las demandada DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V., IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V.; en donde aparezca el nombre y firma de la actora Guadalupe Esquivel Pascual, sobre el periodo comprendido del 22 de febrero del 2017 al 04 de enero del 2021 de igual manera consistente en los incisos que va del inciso "a" a la "e", apercibido que para el caso de no exhibirlos se le tendrá por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probar la parte actora, lo anterior de conformidad con el numeral 804 y 805 de la LFT, sobre los documentos que tienen obligación de conservar y exhibir la patronal. Relacionando esta prueba con el inciso 1, 3 y 4.

destruyéndose únicamente por EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V.; toda vez que manifestó que no existió vinculo laboral con la hoy actora, así como no contaba con dichos documentos, por lo que de aceptarlo sería causa de dilación del procedimiento.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia del escrito de reconocimiento de antigüedad de fecha 11 de enero del 2021, otorgada por quien en ese momento se ostentaba como Departamento de Personal de la Empresa Consultoría y Servicios Petrolero, S.A. DE C.V., el Lic. Moisés Lezama Zapata. Relacionando esta prueba con el número 1 de los hechos. **(se desecha toda vez que no tiene relación con la litis 10:57:35)**

10.- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en copia simple del contrato de prestación de servicios y escrito optando por pagar impuestos bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, ambos de fecha 01 de enero del 2020, entre la empresa TABAKUY, S.A. DE C.V. y el actor, anexando CFDI Nomina Digital recibo 98 de fecha 2020-02-18. **(se desecha toda vez que no tiene relación con la litis 10:59:15)**

11.- DOCUMENTAL PRIVADA; Consistente en copia simple del contrato de prestación de servicios, de fecha 01 de enero del 2020, entre la empresa IMPULSORA BIRKATA S.A. de C.V. y el hoy actor. Se admite y se dará valor probatorio al momento de resolver. Relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los puntos de hechos y prestaciones del escrito de inicial de demanda.

12.-DOCUMENTAL PUBLICA; consistente en CFDI NOMINA DIGITAL, por la demandada IMPULSORA BIRKATA, S.A. de C.V., recibo 67 de fecha 2020-01-31 por la cantidad que se menciona, Recibo 87, recibo 116, todos con sello de SAT, cadena original del complemento de certificación SAT, a nombre de la actora y toda vez que no fue objetada se admite y se le dará valor probatorio al momento de resolver.

La parte actora ofreció Cotejo y Compulsa, en virtud de que no fue objetada por la parte demandada, se crearía una dilación procesal, toda vez que los recibos de CFDI, ya ha tenido pronunciamiento en considerarlo como recibos de nómina, por ello no se acepta el cotejo y compulsa de la verificación de los comprobantes, esto, para evitar dilación procesal.

13.- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en copia simple del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, copia de escrito de no manifestación de crédito de INFONAVIT y copia de reconocimiento de antigüedad todos de fecha 01 de enero del 2020 entre la empresa DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V. y el actor, se admiten las documentales, sin embargo, en relación al reconocimiento de antigüedad de fecha 01 de enero del 2020, la demandada DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V., la objetó en cuanto a autenticidad; en cuanto al contrato por tiempo indeterminado y el escrito de manifestaciones del INFONAVIT, se admite y se le dará valor probatorio al momento de resolver, y en cuanto a que, objetó el reconocimiento de antigüedad, la parte actora exhibió una copia, manifestando que la parte demandada tiene el original, sin embargo la demandada manifiesta que no cuenta con el documento, por lo que, esta prueba **se acepta** como fue ofrecida por la parte actora, por lo que se le desahogará el cotejo y compulsa que se presume obra en poder de la demandada y si no lo exhibe realizará su manifestación, ahora bien, en cuanto a lo manifestado en cuanto a autenticidad de contenido, origen y procedencia, se está ante una copia, para que pueda proceder lo que solicita tendría que obrar una original; por lo que, se desahogará el cotejo y dependiendo de ello, si no se tiene el original, las manifestaciones de la demandada en cuanto a que sí, o no, quedaría a valoración de este Tribunal, para no señalar una pericial en cuanto a una copia, siendo imposible determinar si el documento es fabricado o no.

Se comisiona al actuario adscrito a este Juzgado para que se constituya al domicilio de la demandada DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V., y lleve a cabo del desahogo del cotejo y compulsa con el original del documento exhibido en copia por parte de la actora.

14.- DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en 1 recibo de CFDI NOMINA DIGITAL, con estos documentos se acredita el salario que le pagaba DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V., en virtud de que la parte demandada las hace suyas, por lo que se le dará valor probatorio al momento de resolver.

15.- DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en 2 recibos CFDI NOMINA DIGITAL, con estos documentos se acredita el salario que le pagaba EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUSN, S.A. DE C.V. al actor, y toda vez que fue objetada en cuanto a alcance y valor probatorio, se admite y se le dará valor probatorio al momento de resolver. Se relaciona con el hecho número 01 de la demanda inicial.

Se admite el **cotejo y compulsa**, por lo que se ordena al Fedatario adscrito de este Juzgado, compulsa el contenido de los mismos, de conformidad con el numeral 782 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el numeral 836 D de la citada Ley.

16.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original y copias simples

de la constancia de no conciliación, misma que demuestra que se agoto la instancia pre-judicial entre las partes. Toda vez que esta prueba dio origen al presente procedimiento, se admite y se dará valor probatorio al momento de resolver.

18.- TESTIMONIAL: consistente en las declaraciones que deberán rendir los CC. **GABRIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ADILENE DEL CARMEN SANTISBON TREJO, BEATRIZ ANTONIA BRITO ALEJANDRO**, quienes deberán comparecer a la audiencia de juicio, quedan a cargo del oferente de la prueba, apercibido de que, en caso de no comparezcan en la fecha y hora señalados se tendrá por desierta dicha probanza.

Se desecha en cuanto a los CC. **OSCAR MANUEL SANTISBON HERRERA, JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ**, de conformidad con el numeral 81.- Fracción I de la LFT.

18.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y 19.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANANA, se acepta y toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se le dará valor probatorio en el momento procesal correspondiente, de conformidad con el numeral 830 y 835 de la LFT.

Pruebas admitidas a la demandada

DESARROLLO CREATIVO LIBERTE S.A. DE C.V.

1.- CONFESIONAL a cargo de la C. **GUADALUPE ESQUIVEL PASCUAL**, misma que deberá de comparecer a la audiencia de juicio, apercibido de que para el caso, que no comparezca, se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, quedando notificado a través de su representante legal, en la presente audiencia.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en original de una **renuncia voluntaria**, de fecha 04 de enero del 2021, misma que se ofrece para efectos de acreditar, que el actor dio por terminada voluntariamente.

Toda vez que la parte actora en su escrito de réplica la objeta y manifiesta que reconoce la firma más no el contenido, por tanto, ofrece la **PERICIAL EN CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DOCUMENTOSCOPIA Y DACTILOSCOPIA**. Prueba que se llevará a cabo a través del perito que este H. Tribunal tenga a bien asignar, previa toma de protesta de ley, de conformidad con el artículo 804 de la LFT.

De igual manera la demandada ofreció medio de perfeccionamiento en esa prueba por lo que, el perito deberá de pronunciarse sobre los interrogatorios que ofrecen tanto la parte actora y demandada.

3.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS: consistente en 24 recibos de nómina, documentales que se ofrecen con la finalidad de acreditar el salario real del hoy actora **GUADALUPE ESQUIVEL PASCUAL**. Se admite y se dará valor probatorio al momento de resolver. Se ordena el cotejo y compulsas a través del actuario para determinar la autenticidad de dichos documentos, para mejor proveer en términos del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo.

➤ El Apoderado Legal de la parte actora manifiesta que fue objetado en cuanto a su ofrecimiento dado que, no ofrecen el medio de perfeccionamiento alguno, ni manifiesta; son 24 recibos de nómina, sin manifestar que tipo de recibos son, por lo que indica que deberá ser desechado por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo del 777 al 780 de la Ley Federal del Trabajo.

➤ La Juez indica que las manifestaciones de la parte actora son aceptadas por los motivos expuestos.

Asimismo, en el mismo sentido se tiene la documental número 5, ya que la parte demandada no hace referencia que tipo de recibo, señalando que es de nómina, sin detallar bajo que características o en que términos ofrece esa prestación, limitándose a manifestar que es por pago de aguinaldo y se aprecia que está exhibido con la liga de CFDI, por lo tanto, para que esta autoridad llegue al conocimiento de la verdad y mejor proveer se ordena su cotejo y compulsión quedando claro que esta documental no es aceptada como prueba de la parte demandada para acreditar lo que pretende, sino que esta autoridad en términos del artículo 782 y para mejor proveer ordena el cotejo y compulsión.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el recibo de nómina número 442, de fecha 15 de diciembre del 2020, documental con que acredita se le pago al hoy demandante, el cual se le dará valor probatorio al momento de resolver, por ende se ordena el cotejo y compulsión a través del actuario para determinar la autenticidad de dichos documentos, para mejor proveer en términos del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 01 de enero del 2020 documental que se exhibe con la finalidad de acreditar que la hoy actora fue contratada por la persona moral DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V. el cual se le dará valor probatorio al momento de resolver.

- La Apoderada Jurídica de las demandas manifiesta que en cuanto al contrato que se exhibe en esa probanza es justamente la copia que la parte actora ofreció como documental privada número 13 y es justamente copia, y nosotros exhibimos la original.
- La Juez manifiesta que si la parte actora ofreció copia y la demandada exhibe la original no habría medio de perfeccionamiento y se le dará el valor probatorio al momento de resolver, teniendo la autoridad forma proveer en cuanto a esa prueba.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME: consistente en el informe que deberá comunicar ante esta autoridad, el instituto mexicano del seguro social, si bien, la legislación indica que no es requisito señalar los datos del IMSS como en número de seguridad social el cual se esta pidiendo información, en la práctica, el seguro social indica que si es necesario que se le determine el número de seguro social ante los casos de homónimo por la cantidad de trabajadores, entonces para no dilatar el procedimiento, esta prueba **no se acepta** ya que no se ofreció el número de seguridad social de la parte trabajadora.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en cinco propuestas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones. Expedida por INFONAVIT e IMSS. Se admite y se dará valor probatorio al momento de resolver.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y 10.- PREJUDICIAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA, Se acepta y toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se le dará valor probatorio en el momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 830 y 835 de la LFT.

Pruebas admitidas a la demanda **JORGE TEJERO CASTRO**

1.- CONFESIONAL, a cargo del C. GUADALUPE EQUIVEL PASCUAL, quien deberá de comparecer en la hora y fecha que se señale para la audiencia de juicio, quedando apercibida que de no hacerlo se le tendrá por confesa de las posiciones que sean le articuladas y sean calificadas de legales, quedando notificado a través de su representante legal, en la presente audiencia.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME: Consistente en la que deberá

comunicar a esta autoridad, el Instituto Mexicano del Seguro Social. Sobre la C. GUADALUPE ESQUIVEL PASCUAL, constante de los incisos que A y B. **Se desecha por no cumplir con los requisitos establecidos por el IMSS (11:36:20).**

3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA, Se acepta y toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se le dará valor probatorio en el momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 830 y 835 de la LFT.

Pruebas admitidas a la demandada

EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V.

1. **CONFESIONAL,** a cargo del C. GUADALUPE ESQUIVEL PASCUAL, quien deberá de comparecer a la audiencia de juicio, quedando notificada a través de su representante legal, apercibido de que para el caso, que no comparezca, se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales.

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA , Se acepta y toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se le dará valor probatorio en el momento de resolver.

En cuanto a la pericia, y se realizó el pronunciamiento respecto de las pruebas periciales que se ofrecieron en cuanto a los documentos objetados, en relación a la prueba número 2 en términos de lo que establece el artículo 824 de la LFT, que se designará al perito quien deberá rendir su dictamen previa toma de protesta que realice ante este Juzgado, sin embargo, la parte actora ofrece un perito en la materia de grafoquímica, por lo que, se le requiere a la parte actora señale el perito en la materia, toda vez que dentro de la lista de peritos autorizados del Poder Judicial del Estado, no obra perito en la materia en mención, por lo que se le requiere para que dentro del término de **tres días** de conformidad con el numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo, haga llegar los datos del perito, para que dicha información se remita y se solicite a la Comisión de Administración a efectos de realizar los trámites respectivos.

- El Apoderado Legal de la parte actora manifiesta que, en sus objeciones a la parte DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V, manifestó sobre el REPSE que se solicitó a la Secretaria del Trabajo y Prevención Social, respecto a las dos demandadas móviles DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V, y EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V., en virtud de que manifiestan que ese tipo de empresas que tienen esquema de outsourcing, ya se encuentran reguladas, por tanto tienen que contar con ese registro.
- La Apoderada Legal de las demandadas indica que esa reforma se hizo después que la parte actora ya no estaba con la patronal LIBERTE, siendo innecesario girar el oficio ya que no fue en la época de la trabajadora.
- La Juez atento al oficio anterior y para mejor proveer **se acepta dicha solicitud y ordena girar oficio a la Secretaria del Trabajo y Prevención Social,** para que informe el registro en relación a las demanda DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V, y EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V.

Sin más asunto que tratar la Juez declara cerrada la presente audiencia, teniendo por precluidos los derechos que pudieron ejercitar las partes de conformidad con el artículo 873-F segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

La secretaria Instructora realiza la certificación de la asistencia e inasistencia de las partes

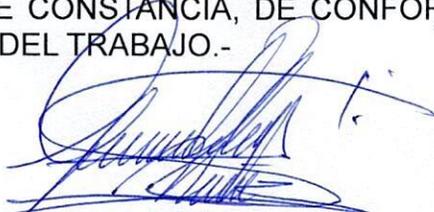
Comparecen:

- Apoderado Jurídico de la parte actora: Licenciado Julio César Matos Panti.
- Apoderada Legal de las partes

	<p>demandadas EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUS S.A. DE C.V., DESARROLLO CREATIVO LIBERTAD S.A. DE C.V. y JORGE TEJERO CASTRO: Licenciada Ingrid Pamela Cisneros Avila.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No comparece. • Parte Actora: Guadalupe Esquivel Pascual • Demandado Físico: Jorge Tejero Castro • No comparece persona alguna en representación de la demandada IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V., por no estar notificado.
<p>Citación para la continuación de la audiencia de juicio.</p>	<p>Se señalan las ONCE HORAS (11:00) DEL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2023.</p> <p>Quedando notificadas las partes comparecientes en esta audiencia y a los que no comparecieron fueron debidamente notificados por medios electrónicos de este Tribunal.</p>
<p>Certificación y cierre de la presente audiencia por la Secretaria Instructora</p>	<p>Con fundamento en el párrafo noveno del artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se certifica que el día de hoy 05 de septiembre de 2023, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos (11:46 hrs), quedó registrada esta Audiencia Oral, en el sistema electrónico JAS, con el número ID 2023-09-05 09.58 quedando en el resguardo de este Juzgado Laboral.</p> <p>Responsable de Sala: Lic. Nayeli Guadalupe Santiago Madrigal.</p> <p>Secretaria Instructora Interina: Licda. Elizabeth Pérez Urrieta.</p>

Firman para constancia la Ciudadana Mercedalia Hernández May Queza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, por ante la secretaria Instructora Interina Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, con quien actúa Conste. -

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, **A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE ANTES MENCIONADA, DEL ALFEO DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS Y SURTI EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-



C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL LAE ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. LIC. YAMILY GUADALUPE NUÑEZ P. ALTA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL LAE ORAL CARMEN-CAMP

NOTIFICADOR